

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Emision de 230 millones..

La Direccion general de Contribuciones con fecha 29 de Julio último dijo á esta Administracion lo siguiente:

«El Exemo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del corriente la Real órden que sigue.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente: Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Para facilitar las operaciones de cange de certificaciones que deben darse lo mismo por los residuos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de 230 millones los que se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente se dividirán en ocho series de diez, cincincuenta, ciento, doscientos, quinientos, mil, dos mil y cuatro mil rs. las de que trata el art. 20 de mi Real decreto de 15 del actual. Art. 2.º Mientras este cange no se verifique, serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se expidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública, ó por los recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siéndo responsables de la legitimidad del documento, la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera si resultase falsificado al realizarse el expresado cange. Art. 3.º Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota se le exigirá además la cantidad á que ascienda el interés correspondiente á los dias de demora al respecto de cinco por ciento. Art. 4.º Tan luego como el referido cange sea anunciado en la Gaceta y Boletines oficíales de provincia, cesará la admision de los documentos interinos, puesto que esta concesion, tiene tan solo por objeto el facilitar à los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden à la confeccion de los billetes del Tesoro. Art. 5.º Para evitar doble confeccion de billetes, y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el Noviembre próximos venideros, conforme a lo prevenido en el art. 11 del expresado Real decreto, el interés de cinco por ciento que en el mismo se determina, empezará á contarse desde el dia 1.º de Octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emision.—Dado en San Lorenzo á 26 de Julio de 1855 — Está rubricado de la Real mano.—El Minis tro de Hacienda, Juan Bruil.—De Real órden lo comunico à V. I. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento.

Lo que se inse ta en el periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.—Logroño 16 de Agosto de 1855.—Luis Sanchez Ocañez.

PARTE OFICIAL DE LA

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: El primer deber de un Gobierno celoso y paternal es promover las obras públicas por la influencia que tie-nen en el progresivo desarrollo de la agricultura, de la in-dustria y del comercio. Nada es por tanto mas digno de estu-dio que los medios que deben adoptarse para su mas acertado impulso y su mejor y mas económica ejecucion. Encomendada esta á los Ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos, seria sin⁰ duda altamente censurable el descuido de la enseñanza científica y práctica que deben recibir los jóvenes dedicados á tan brillante carrera, ya sea que ingresen en el cuerpo. Ó ya que se dedicados libromental científica y a que se dedicados a tan brillante carrera. el cuerpo, ó ya que se dediquen libremente al ejercicio de tan noble profesion. Limitada hasta ahora la enseñanza, particularmente desde el año de 1836 en que se organizó de un modo mas estable, al objeto preferente de formar facultativos capaces de secundar con acierto los esfuerzos del Gobierno en el impulso de las mejoras materiales, con tan justa impaciencia reclamadas, no siempre se consideró como principal objeto el dar mayor solidez y perfeccion á los estudios, sino el facilitar el aumento del número de Ingenieros; resultado que si se ha conseguido de un modo satisfactorio, se debe exclusi se na conseguido de un modo satisfactorio, se depe exclusivamente al celo y perseverancia de los profesores y á la rara laboriosidad de los alumnos. Y aunque por el Real decreto y reglamento de 11 de Enero de 1849 se dió nueva forma á la enseñanza, separando los dos primeros años que los alumnos debian estudiar en la escuela preparatoria que entónces se creaha, y aumentando uno mas à los que se dedicaban à la especial, solo se ejecutó el primer acuerdo, suspendiéndo-se los efectos del segundo en virtud de las disposiciones transitorias del propio reglamento, ya porque 10 habria sido equitativo desatender los derechos adquiridos por los alumnos existentes à la sazon en la escuela especial, ya porque ha-biéndose reformado la organizacion del cuerpo de Ingenieros por Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 como medida que exigian las apremiantes necesidades del servicio, se consideró conveniente no entorpecer la salida de las promociones inmediatas que tan útil auxilio pod an prestar para la realiza-cion de estudios y proyectos importantes y de reconocida urgencia. Sin embargo, en el mismo Real decreto se encuentra previsto el caso en que los estudios debieran regularizarse, sujetándolos à un sistema inalterable, y dedicando á este objeto toda la atencion que merece, con absoluta independencia de cualquiera otra consideracion. Para ponerlo definitivamente en planta se nombró por Real órden de 7 de Setiembre del año próximo pasado una comision de personas competentes ano proximo pasado una comisión de personas competentes con el encargo de proponer las reformas oportunas. Cumplien-do esta su comet do, ha presentado un proyecto de reglamen-to que difiere del de 11 de Enero de 1849 en varios puntos esenciales. Por el que ahora se presenta á la consideración de V. M. se reune en la escuela e-pecial toda la enseñanza orobien para ingresar en los cuerpos facultativos del Estado y para el ejercicio de ciertas profesiones se exigen conocimientos que descansan todos sobre el estudio de las ciencias exactas y físico-matemáticas, no puede perderse de vista el objeto de las aplicaciones ulteriores de una ciencia, si se quiere encerrar su estudio en los estrechos limites de un curso aca-

El gran desarrollo que han experimentado en el último siglo el análisis y la mecánica, y el que mas recientemente ha ensanchado el campo de la fisica y de la química, exigen la vida entera del hombre para abarcar su extension, y hacen indispensable un estudio diverso para cada una de estas ciencias, à medida que varía el objeto de aquella à que han de aplicarse, obligando en unos casos á extender y presentar hasta en sus mas pequeños pormeneres ciertas teorias de sumo interés por sus contínuas aplicaciones, y en otros á su-primirlas casi en su totalidad por girar sobre un órden de hechos extraño al objeto de los estudios posteriores. Tan exacto es esto, que la necesidad de dirigir la enseñanza hácia el objeto final de las aplicaciones, se deja ya sentir en los elementos mismos del análisis y de geometria, que empiezan á sufrir la influencia del gran desarrollo que se ha dado á sus

Es cierto que este sistema y el aumento de un año de estudios harán mas considerables los gastos del personal de la escuela especial; pero estos no afectarán sensiblemente al presupuesto general del Estado, porque consistiendo principal-mente en los sueldos de los profesores, que habrán de ser en su mayor parte Ingenieros del cuerpo, están ya consignados en el capítulo respectivo; quedando por consiguiente reducida la variacion à adoptar una medida meramente transitoria, pues como definitiva ofreceria graves inconvenientes, cual es la de aplicar à este servicio algunos individuos mas de los que se hallan dedicados á otros que tambien son de su insti-tuto. Por otra parte, aunque realmente se aumentará el importe de las indemnizaciones de los profesores à proporcion del aumento que reciba el número de estos y los haberes del personal subalterno, así como los gastos del material, debe tenerse presente que lo primero se halla tambien incluido en capítulo especial para el abono de indemnizaciones y otros gastos de las diversas comisiones que desempeñan los Inge-nieros del cuerpo, y que lo segundo será de muy poca importancia relativamente, y aun podrá continuar tal como se ha-lla, hasta que se incluya y apruebe en el presupuesto para el año próximo. Ademas, considerada, como no puede menos de serlo, la importancia del objeto de que se trata, seria imposible subordinarla à una idea de economia en sentido absoluto. renunciando à la inmensa ventaja de plantear la enseñanza sobre las bases que aseguren sus mejores resultados. Incorporados, pues, á la escuela especial los dos años que ahora se estudian en la preparatoria, el nuevo proyecto de reglamento fija en seis años la duracion de la enseñanza y la distribucion que hace de los estudios en cada uno de ellos, demuestra la imposibilidad de reducir su número á pesar de haber suprimido la enseñanza de la fisica, que afortunadamente los ade-lantos de la instruccion pública permiten exigir para el ingreso en la Escuela.

Establecida la division de materias en los diversos años, es indispensable, para dar á la enseñanza su natural desarrollo y dotarla con la suma posible de conocimientos, unir à las lecciones orales de los profesores, y á los trabajos gráficos de al-gunas clases, ej reicios prácticos de toda especie, ya en el es-tablecimiento mismo cuando puedan tener cabida dentro de él, ó ya cuando su indole lo exija por medio de visitas y reconocimientos de las obras y de los establecimientos industriales mas importantes. Consecuencia de esta necesidad es la de un local espacioso dentro de la Escuela donde se puedan realizar dichos ejercicios, y la creacion de un laboratorio donde se analicen los diversos materiales de construccion y se ensayen sus resistencias á los esfuerzos á que se hallan sometidos en las obras, asi como la formacion de un museo que contenga colecciones completas de los ricos y variados materiales de construccion que nuestro pais encierra, y modelos de las herramientas, útiles, aparatos y máquinas mas interesantes para el Ingeniero, los de las bóbedas, cubiertas, puentes y en general de las obras mas notables de cantería, de madera y de

pia del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, porque si phierro. La prensa litográfica que posee ya el establecimiento permitirá multiplicar las lecciones que los profesores expliquen sobre cuestiones especiales, y servirá tambien para reunir una coleccion de dibujos de todos los instrumentos, máquinas y construcciones que merezcan estudiarse bajo cual-quier concepto formando asi la cartera del Ingeniero; y la bi-blioteca, aumentada á medida que las consignaciones para la conservacion del material lo permitan, pondrá à disposicion de los profesores y alumnos cuantas obras notables se publi-quen sobre la ciencia del Ingeniero y las que tienen relacion

> Mas á pesar de que estos medios auxiliares, unidos á las esplicaciones orales de los profesores, darán á la enseñanza toda la extension y claridad que puede desearse, iniciando al mismo tiempo á los alumnos en las dificultades prácticas de las obras, es indudable que las lecciones de la experiencia propia llevan á la inteligencia del hombre una enseñanza especial imposible de adquirir por otro medio. Esta causa es la que motiva la vaguedad é incertidumbre que acompaña á los primeros pasos en todas las carreras, formando el escollo que separa la teoría de la práctica; escollo que se evitará, en concepto del que suscribe, imponiendo á los alumnos la obligación de prestar el servicio durante un año en una obra importante, antes de ser inscritos de una manera definitiva en el escalafon general del Cuerpo.

Pero no basta plantear la enseñanza en su parte material bajo las mejores condiciones posibles; es preciso tambien establecer el personal del profesorado con todo el prestigio y las garantías que exige su importancia, pues en el está cifrado todo el porvenir del cuerpo. En efecto, cualquiera que sea la organización que se adopte para la Escuela especial, es necesario para dar autoridad á las palabras del profesor, para mantener siempre vivo en los alumnos el estímulo de adelanto y aprovechamiento, y en resúmen, para llevar la enseñanza á su mas alta perfeccion, que el cargo de profesor sea una de las mas nobles aspiraciones del Ingeniero, porque reuna á la importancia que en sítiene el prestigio y fuerza moral [que le dén las condiciones necesarias para obtenerlo, y las garantias y distinciones que se le concedan : de otro modo se debilita en los alumnos el estímulo, decae su aplicacion, se relaja la disciplina, y la enseñanza se resiente introduciéndose un principio desorganizador que los discipulos llevan de la Escuela al cuerpo, y quelpuede dar los mas funestos resultados en el

Tambien es de sumo interés que los profesores puedan dedicarse exclusivamente á la enseñanza de sus respectivas clases, aplicando sus desvelos para mejorarlas continuamente y ponerlas al nivel de los últimos adelantos de la ciencia, formando los testos cuando no los hallen convenientemente dispues tos; estudiando cuantas publicaciones aparezcan sobre el objeto de sus asignaturas, y escribiendo memorias sobre cuestiones especiales de las mismas esta condicion, tan indispensable para el continuo progreso de la enseñanza, no puede satisfacerse sino estableciendo un personal que llene ampliamente las necesidades de la Escuela, y que se halle dotado del carácter de estabilidad imprescindible para irse acercando á la perfeccion en asunto tan dificil. Fundado en todas estas consideraciones el proposto de ruevo realemento. raciones el proyecto de nuevo reglamento, fija el número de profesores y ayudantes; las condiciones indispensables para obtener estos cargos, y la duración minima de uno y otro, estableciéndose sin embargo una excepcion de rigorosa equidad à favor de todos los Ingenieros que hayan desempeñado anteriormente dichos cargos, asi como respecto á los que termina-ron su carrera antes del curso de 1842 á 1843, pues hasta esta época no se establecieron las censuras de calificación ni el escaso personal con que ha contado hasta hace poco el Cuerpo para cubrir el servicio ordinario, ha permitido à algunos individuos prestarle durante los dos años que se exijen:

Otra variación verdaderamente esencial, porque cambia el carrietar que hasta abora ha tacida la Esquela especial del

carácter que hasta ahora ha tenido la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, es la que establece el nuevo proyecto, permitiendo la libre asistencia de las diversas clases y á las prácticas, y dando derecho á los alumnos oyentes para ser examinados y obtener una certificacion que acredite las calificaciones que hubieren merecido. Con esta modificacion se hace un gran servicio al país, pues asi podrá estenderse mas y mas el estudio de los conocimientos positivos, por tanto tiempo abandonado en nuestro suelo, se aprovechará de la instruccion que en este ramo proporciona el Estado todo el que presente garantías de suficiencia y se formarán Ingenieros que, libres de todo compromiso con el Gobierno, podrán dedicarse exclusivamente al servicio de la industria privada. La profesion del Ingeniero de Caminos Canales y Puertos no dejará de ser por eso completamente libre sin sujecion à título académico para su ejercicio, sin traba de ninguna especie, porque en el nuevo reglamento no se trata de establecer un monopolio á favor de los alumnos, sino solo de ofrecer al país una firme garantía de que los Ingenieros del Estado, consagrados al servicio de las obras públicas, se hallan en disposicion de prestar como hombres de ciencia y de administracion los importantes servicios que reclama su instituto

Convencido el Ministro que suscribe de la grande utilidad que ha de reportar la reforma indicada en la enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y su adopcion desde el próximo curso; y atento á conciliar con esta medida de conveniencia el respeto que merecen los derechos adquiridos por los alumnos existentes en la Escuela preparatoria, ó que hayan terminado sus estudios en ella, así como todo lo demás que parece exigir la equidad y el interés inmediato del servicio, tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. M. los adjuntos proyectos de Real decreto y de reglamento,

esperando que se dignará aprobarlos.

Madrid 10 de Agosto de 1855 — SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento acerca de la conveniencia de establecer sobre bases permanentes la enseñanza de los ingenieros de caminos, canales y puertos, adoptando no obstante las disposiciones transitorias indispensables para que tenga efecto la reforma des-

de el próximo curso académico, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La enseñanza de los ingenieros de caminos,

canales y puertos, que hasta ahora se ha dado separadamente en la escuela preparatoria y en la especial del cuerpo, se reunirá toda en esta última, y su duracion será de seis años.

Art. 2.º Las materias que ha de comprender esta enseñanza, la estension que deba darse á la esplicacion de las mismas, su distribucion en los seis años, el número y circunstancias de los profesores, las condiciones para la admision de los alumnos y lo relativo al buen órden y gobierno de la escuela, se regirán por las disposiciones del reglamento

que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Art. 3.º Por ahora, y hasta que el personal del cuerpo de ingenieros permita dotar á la escuela del que debe tener con arreglo al art. 25 del reglamento, se reducirá el número de profesores y ayudantes que el mismo designa, pero sin su-primir por esto ninguna de las materias que deben enseñarse, variandose únicamente la distribucion de las clases en la forma que disponga el gefe del cuerpo, á propuesta del Direc-

tor de la escuela.

Art. 4.° Para la designación de profesores y ayudantes en los términos que establece el art. 30 del reglamento, precederá propuesta del Director general de obras públicas, oyendo, cuando lo crea conveniente, al de la escuela. En esta propuesta podrán ser incluidos, aunque no reunan todos los requisitos que exige el art. 31 del citado reglamento, los ingenieros que concluyeron su carrera antes del curso de 1842 á 1843, en que se aplicaron por primera vez las censuras de calificacion á que se refiere dicho artículo, y los que se hallen desempeñando ó hayan desempeñado anteriormente el

cargo de profesores. Art. 5.° Las ind Las indemnizaciones que correspondan à los profesores y ayudantes, segun lo que establece el art. 35 del re-glamento, se consideran para su abono en el mismo caso que las que devengan los demas ingenieros en los diversos servi-cios de su instituto. En igual concepto y forma se abonarán las que correspondan à los profesores esternos que procedan de otro cuerpo ó establecimiento público. El profesor de idiomas y cualquiera otro particular que se nombre para la escuela de ingenieros de caminos, canales y puertos, disfrutarán el haber que se les asigne.

Art. 6.º Mi ministro de Fomento señalará por esta sola

vez la época en que ha de comenzar el curso. El retraso no escederá, sin embargo del tiempo absolutamente preciso pa-

ra plantear el nuevo reglamento.
Art. 7.º La admision de los alumnos se verificará con sujecion à lo que establece el artículo 58 del reglamento. Serán no obstante admitidos, sin necesidad de nuevo examen ni otro requisito; los alumnos de la escuela preparatoria en la forma

Los que hayan ganado el primer año y ganen el segundo en los exámenes que han de verificarse en el mes de Setiembre próximo, serán inscritos en el tercer año.

Los que hayan cursado solamente el primer año y obtengan en los exámenes de Seti mbre por lo menos la nota de bueno, por pluralidad en todas las clases, ingresarán en el segundo

Los que conforme al reglamento de la escuela preparatoria deban estudiar de nuevo el primero ó segucdo año, lo verifi-

carán en la escuela especial.

Art. 8.º Desde el dia en que se abra el curso de 1855 á 1856, todos los alumnos, sin escepcion alguna, cualquiera que sea su procedencia, estarán sujetos á las prescripciones del reglamento aprobado con esta fecha. Se prohibe por tanto dar curso á toda instancia que tienda á alterar en lo mas minimo lo dispuesto en dicho reglamento, aunque la promuevan alumuos de la escuela preparatoria, sea cual fuere la causa que aleguen para no haberse presentado á tiempo. Los que por cualquier motivo lleguen á encontrarse en este caso, no podrán ingresar en la escuela especial hasta el curso de 1856 à 1857, y entonces lo verificarán con estricta sujecion à lo que establece el art. 58 del nuevo reglamento.

Art. 9.º Los aspirantes, alumnos de quinto año de la carrera que han terminado ya sus estudios, segun el reglamento que hasta ahora ha regido, no quedan sujetos al aumento de un año en la enseñanza, pero sí al de práctica que establece el art. 87 del nuevo reglamento y á los demas que el mismo prescribe. Sin llenar eslos requisitos no podrán ser promovidos á ingenieros segundos.

Art. 10. Mientras no se halle completo el cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, segun su planta actual, ó la que en lo sucesivo se le dé, si yo tuviese á bien variarla, seguirá vigente el art. 9.º de mi real decreto de 28 de Setiembre de 1853, relativo al nombramiento de aspirantes.

Art. 11. Cesará el derecho de los alumnos de melatada el

á ser nombrados aspirantes, luego que se haya completado el cuerpo en conformidad á lo que establece el art. 10 del propio Real decreto. Me reservo disponer, cuando llegue este ca-so, la forma mas conveniente de proveer las vacantes que ocurran en el cuerpo.

Dado en San Lorenzo del Escerial à diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Estã rubricado de la real mano, El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez. (Continuará el Reglamento.)

D. Ildefonso S. Millan, Juez de primera instancia de este Partido y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que de la causa que estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores de la sustracion de varios créditos de la deuda pública que debieron aplicarse en pago de fincas de Bienes Nacionales en las oficinas de Amortizacion de esta provincia en el año mil ochocientos cincuenta, resulta hallarse en circulacion los documentos siguientes:

Deuda sin interés.

Serie A. números 5.879—7.278—7.279—12.450—12.451—12.452—28.739—55.614—55.615—56.516—56.517—56.625—56.638—56.639 y 56.640.

Residuos números-3.743-44.398-31.491-31.615 y 31,981.

Titulos del 5 por 100.

Serie E. número 8 968.

Y con el fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse

al tenedor de buena fé, de dichos créditos, he acordado en providencia de este dia anunciarlo en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, para que el que tubiese en su poder los referidos créditos, ó sepa su paradero, los presente en este Tribunal, ó comunique al mismo las noticias que tenga sobre ellos para proceder á lo que corresponda en justicia; esperando de todas las oficinas que en el caso de que fueren presentados en ellas, los detendrán y comunicarán tambien á este Juzgado las noticias conducentes. Logroño diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de Su Sría.—Francisco Javier Muñoz.

TIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 9 de Junio último esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Zuazarreta, situado en la carretera de Alsasua á Beasain, por tiempo de dos años, y cantidad de 19,000 rs. anuales en que se

ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Pamplona ante el Sr Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real órden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exaccion de granos, cuya observancia así como la de cualesquiera otras generales ó locales que puedan existir es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referi-

da Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vn., cada una. Madrid 2 de Agosto de 1855. —P. A. D. El Director general de obras públicas, Francisco Barra.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecido de

enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto de 1855 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Zuazarreta, se compromete á tomara a su cargo dicho arriendo con estricta sugecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado)

Fecha y firma del proponente.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Universidad de Salamanca una Catedra de Historia y elementos de derecho Romano, la que en virtud de lo dispuesto por S. M. en 3 del actual debe proverse por concurso entre los agregados que reunan las circunstancias prevenidas en el art. 135 del plan de estudios vigente. Los aspirantes que se consideren con derecho á la espresada Cátedra, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus respectivos Rectores, acompañadas de su relacion de méritos y servicios, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado este plazo. Madrid 13 de Agosto de 1855 —El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia,

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Sangrador y Barbero titular de lavilla de Torrecilla en Cameros por fallecimiento del que la obtenia, cuya dotacion consiste en dos mil doscientos reales, que pagará su Ayuntamiento por meses vencidos, percibiendo ademas la retribucion de personas acomodadas que se resuran en sus casas, y la que pagan muchas forasteras. Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento en el término de dos meses, advirtiendo, que entre las circunstancias necesarias para dicho cargo se exige la de haber practícado por algun tiempo en cualquiera Hospital del Reino. Torrecilla 19 de Agosto de 1855.—El Alcalde Constitucional, Isidoro Martinez de Pinillos.—Por acuerdo del Itre. Ayuntamiento.—Alfonso Martinez de Pinillos, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo cuya dotacion consiste en mil quinientos rs. anuales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el boletin oficial de la Provincia. Leiba 20 de Agosto de 1855.—El Alcalde, Gil María Gil Ponce de Leon.

Se halla vac nte la plaza de Cirujano del Villar de Arnedo por haber fallecido el que la obtenia, cuya dotación consiste en ocho celemines de trigo por cada vecino; las viudas sin hijos pagarán cuatro celemines y los viudos sin hijos seis, los que se afeiten en su casa pagarán una fanega y además cuatro fanegas por la asistencia á los partos: siendo de su obligación tener abierta la barbería y demás condiciones que se tendrá presente al otorgamiento de la Escritura. Los aspirantes presentarán sus solicitudes franças de porte á este Sr. Alcalde hasta el ocho de Setiembre de este año. Villar de Arnedo 16 de Agosto de 1855.—El Alcalde, Ben to Martinez.

La funcion de Nuestra Señora de Valbanera, que viene celebrándose desde el 8 de Setiembre de 1842 en la antiquísima Villa de SOMALO, se suspende la del presente año en dicho dia, hasta que la enfermedad reinante del Cólera, desaparezca y puedan concurrir sus devotos á darla gracias por tan singular beneficio; quedando en avisar oportunamente por medio del Boletin, el dia que se acuerde la celebracion.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.